



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2021-00061-00, INTERPUESTA POR JORGE ENRIQUE GARCES. CONTRA JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIAPLES DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI VINCULADOS: JUZGADO 26 CIVIL MUNICIAPAL DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO 026-2004-00079-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 183 DE JUNIO 16 DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES DEL PROCESO 026-2004-00079-00 PROMOTORA INMOBILIARIA CAMPO VERDE LTDA. (DEMANDATE), REINEL ROJAS BERNAL (SECUESTRE), OLGA GARZON, OSCAR GARCIA, GUSTAVO GARCES, JORGE Y GUSTAVO GARCES CASTILLA (HEREDEROS DETERMINADOS) DR. JULIO HERNANDEZ GIRALDO (APODERADO DEMANDADOS HEREDEROS DETERMINADOS), HEREDEROS INDETERMINADOS, ANYELA BELSSY DIAZ (CURADORA HEREDEROS INDETERMINADOS) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM, VENCE EL DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2021 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de Junio 21 de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CO-SC5780-178





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 183.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Radicación: 76-001-31-03-001-2021-00061-00

Accionante: JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA

Accionados: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA, frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

1.- El actor manifiesta que el día a 24 de noviembre de 2020, solicitó al juzgado accionado la entrega de unas copias integrales del proceso con radicado 76001400302620040007900, el 6 de mayo de 2021, envió al juzgado accionado comprobante de pago de arancel por valor de \$157.750, que equivalen a los 631 folios por \$250 cada copia digital. Para los días 12, 25 y 27 de mayo de 2021, se reitera la solicitud de expedición de las copias al correo electrónico memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, pero han transcurrido más de 30 días hábiles sin que el juzgado accionado haya respondido al oficio radicado solicitando las copias integrales del proceso.

1.2.- Por lo expresado, solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al juzgado accionado que resuelva de fondo la petición elevada.

2.- El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, respondió en los siguientes términos:

2.1.- Asevera que tal y como lo afirma el accionante, mediante correo electrónico de 24 de noviembre de 2020 el señor JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA solicitó copia digital de todo el

expediente, las cuales se ordenaron mediante auto de 16 de diciembre de 2020, previa cancelación de las expensas por la parte interesada. Mediante correo electrónico de 14 de abril de 2021 la Secretaría de la Oficina de Ejecución informa al peticionario el valor de cada copia y el 6 de mayo de 2021 el accionante aporta el arancel.

2.2.- El 12 y 27 de mayo de 2021 el peticionario envía correos electrónicos solicitando la remisión de las copias, peticiones que solo hasta el día de hoy 10 de junio fueron cargadas al proceso por el área de gestión documental de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali y por lo tanto no habían sido tramitadas. Sin embargo, el día de hoy la Secretaría de la Oficina de Ejecución, remitió al accionante las copias ordenadas y reitera que la omisión que el accionante considera violatoria de sus derechos fundamentales, no es imputable a este Despacho, sino a la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

3.- EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, respondió en los siguientes términos:

3.1.- Luego de una revisión a los mensajes electrónicos y actuaciones procesales, se verificó que, efectivamente, en fecha el accionante solicitó copias del expediente en cuestión. Por otro lado, el día de ayer esta Oficina procedió al envío de las copias al correo jegc.garces@gmail.com, dirección ofrecida por el solicitante en el proceso y que coincide con la utilizada en esta tutela. Las actuaciones anteriores pueden ser constatadas en los documentos anexos a esta respuesta. De manera que esta Oficina de Apoyo ha estado atenta y presta al cumplimiento de las solicitudes hechas por las partes, remitiendo los memoriales y comunicando la respuesta correspondiente.

3.2.- Por lo que, solicita sea declarado el hecho superado en la presente acción constitucional pues, el evento supuestamente generador del agravio constitucional ha dejado de existir con el envío y recepción de las copias anteriormente señaladas.

4.- EL JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, luego de exponer la historia del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 2004-00079, agrega que el proceso en mención fue trasladado a los juzgados de ejecución de sentencias, por lo cual solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional.

5.- El abogado LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ, asegura que al interior de las actuaciones judiciales, las partes se comunican con los jueces de la República no precisamente mediante “derechos de petición”, sino a través de memoriales y, éstos a su vez, hacen lo propio con los sujetos procesales mediante providencias (autos y sentencias), igualmente que la Corte Suprema de Justicia y la Honorable colegiatura constitucional han reiterado insistentemente en que, el derecho de petición, no tiene cabida en las

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



actuaciones procesales. En otras palabras, los jueces de la República no deben responder a los pedimentos de las partes del proceso cuando éstos se deprecian vía derechos de petición. Por lo brevemente expuesto, ruego a su altísima dignidad despachar desfavorablemente la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se debate si el ente judicial accionado vulnera los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

2. Sentencia T-364-2020 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Tomando en cuenta que el juez accionado y su respectiva oficina de apoyo informan que entregaron las copias solicitadas al accionante, el problema jurídico sometido a consideración estriba en determinar si en el caso a estudio se presenta el fenómeno jurídico del hecho superado.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, el constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Tomando en cuenta que el accionante manifiesta que el ente accionado no ha tramitado oportunamente la petición elevada en esta anualidad, donde solicitaba la expedición de copias del expediente, pasaremos a ver lo manifestado por la Corte Constitucional respecto de la mora judicial y cuando hay afectación a derechos fundamentales en la Sentencia T-364-2020:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



“(…) 7. Circunstancias que estructuran la mora judicial injustificada. Reiteración de jurisprudencia. 7.1. Las acciones de tutela revisadas por esta Corporación y en las que se ha estudiado la mora judicial, han involucrado casos en los que los ciudadanos aún se encuentran en espera de que el operador judicial adopte la decisión definitiva para resolver el asunto puesto a su consideración. De manera que ante la falta de decisión, en la jurisprudencia se han definido las circunstancias en las cuales dicha mora está justificada y es sólo en esas precisas circunstancias en las que la Corte encuentra que la tardanza de la autoridad judicial es excusable: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”. [110]

7.2. Por su parte y como corolario de lo anterior, la mora judicial injustificada ocurre cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. [111]

7.3. De esta manera, en la sentencia T-052 de 2018, [112] una mujer de 76 años que padecía varias dolencias y actuaba como demandante en un proceso laboral, aguardaba la resolución del recurso de casación radicado en el año 2010. En esta oportunidad, se aludió al principio de plazo razonable que se encuentra en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, “con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la violación de derechos fundamentales”; [113] así mismo, fue referenciado el derecho al acceso a la administración de justicia y la prohibición de dilaciones injustificadas. En esa oportunidad se encontró que la mora estaba justificada porque se trataba de un asunto de indiscutible complejidad, la justicia ordinaria laboral presenta los índices más altos en congestión judicial, de modo que “la mora obedece a problemas estructurales de la administración de justicia”. [114]

7.4. Del mismo modo son varias las sentencias de este Tribunal en las que se ha justificado la mora judicial, especialmente casos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la notoria congestión judicial que llevó a concluir que se trataba de un problema estructural que eximía a los funcionarios de cualquier responsabilidad en la tardanza para decidir los recursos de casación. [115] (….)”

De los presupuestos fácticos esbozados en la acción tuitiva, de entrada debe decirse que no se encuentran vulnerados los derechos alegados por el accionante, porque el ente judicial requerido, durante el interregno de la acción constitucional desplegó las actuaciones y decisiones pertinentes para abastecer los derechos invocados, materializándose la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual se declarará como sigue.

Inicialmente, debe indicarse al accionante que si bien es cierto el derecho de petición ante las autoridades judiciales puede ejercerse, también lo es que la instancia judicial, como las partes trabadas en la Litis están sometidas a las reglas de los códigos adjetivos y sustantivos que regulan el tema propio de cada juicio, por lo cual las partes deben sujetarse a las formas y términos dispuestos para cada trámite en dichas leyes, si desean sacar adelante sus solicitudes o peticiones, tal como en el presente.

Bien descendiendo al caso en concreto se tiene que efectivamente el accionante dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001400302620040007900, solicitó la entrega de unas copias y pagó su respectivo arancel, así mismo se encuentra que si bien la petición del actor para la fecha de interposición de la acción de tutela 08/06/2021, no había sido desatada de fondo, también se tiene de la respuesta emitida por la instancia accionada y de las pruebas aportadas al plenario que el 10 de junio de 2021 se remitió las copias solicitadas (digitales) al correo electrónico del accionante jegc.garces@gmail.com, en fin, se tiene que el juzgado accionado con anticipación a que se dictará el fallo y con el fin de evitar el reproche constitucional querido, procedió a abastecer lo pretendido por el accionante, siendo diáfano para esta judicatura que el juzgado accionado no vulneró derecho fundamental alguno, lo cual debe declararse.

Se reitera, si bien es cierto la célula judicial accionada, así como su oficina de apoyo hasta la interposición de la acción de tutela no habían abastecido en su totalidad lo pretendido por el actor, se tiene que en aras de evitar el reproche constitucional incoado procedió a resolver de fondo lo pretendido, dado que emitió las copias o el acceso digital del proceso solicitado, abasteciendo de fondo lo pretendido por la parte actora, siendo procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual se concreta porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en fin, para el momento del fallo ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Debe tenerse en cuenta que la carencia actual de objeto por hecho superado se materializa porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en fin, para el momento del fallo ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. Igualmente, la Corte Constitucional ha manifestado que cuando se presenta el fenómeno del hecho superado, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo puede hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, en ningún aparte jurisprudencial o legal se establece que cuando encuentre probado el hecho superado, se deba tutelar el derecho alegado, ordenando lo pertinente, solamente se encuentra facultado para hacer observaciones, resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Se concreta, en el presente se concretó la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, dado que el juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ordenó expedir las copias extrañadas, abasteciéndose así la orden buscada por la accionante a través de la presente acción constitucional, aspecto que releva a esta judicatura a efectuar un pronunciamiento de fondo, motivo por el cual se declarará la improcedencia de esta acción de tutela por carencia actual de objeto.

Finalmente debe indicarse que por mandato el artículo 114 del CGP, “(...) salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice. 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado. 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación. 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte. (...)”, extrayéndose que la expedición de copias, tal como las solicitadas por el accionante no requiere orden del juez, más aún cuando la parte actora pago el arancel para la expedición de copias, motivo por el cual habrá de requerirse al DIRECTOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que cuando los usuarios soliciten la expedición de copias procedan a dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, dado que es inaceptable que transcurra más de un mes sin que los usuarios vean abastecidas las copias solicitadas y que tengan que interponer una acción de tutela para que los entes accionados procedan a cumplir lo impuesto en la Ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de acuerdo a los descrito en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al DIRECTOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que cuando los usuarios soliciten la expedición de copias, procedan a dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01e0a25c3e439c24d7be9bb572c3a1ab298492a5fed8d243f3ba143518765c7c

Documento generado en 17/06/2021 12:46:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>